



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 084-2022

RECORRENTE: ACADIA INTERNATIONAL INC.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°001-2022 del 22 de abril de 2022, emitido por el **MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE (JUNTA COMUNAL DE CHIRIQUÍ GRANDE)** dentro del procedimiento de selección de contratista por contratación menor N°2022-5-03-01-CM-000277.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.093-2022-Pleno/TACP de 07 de junio de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 8 de mayo de 2020, el **MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE (JUNTA COMUNAL DE CHIRIQUÍ GRANDE)**, publicó en el portal



electrónico “PanamaCompra”, el día 18 de abril de 2022, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 22 de abril de 2022, en horario hasta las 09:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista por contratación menor **N°2022-5-03-0-01-CM-000277**, cuyo objeto contractual es el **“SUMINISTRO DE MOTORES FUERA DE BORDA PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS. (PROYECTO MOTORES FONDO DE ASISTENCIA GOBIERNO CENTRAL)”**.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 22 de abril de 2022, hasta las 09:01 de la mañana, siendo recibida la siguiente propuesta:

Propuestas Recibidas			
RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1101470-1-559900-10	ACADIA INTERNATIONAL INC	21-04-2022 09:39 p.m.	25,655.93

El **MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE (JUNTA COMUNAL DE CHIRIQUÍ GRANDE)**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de contratación menor decidió declarar desierto el acto público de selección de contratista **N°2022-5-03-0-01-CM-000277**, mediante el **Cuadro de Cotizaciones N°001-2022 del 22 de abril de 2022**. Cabe destacar que la resolución fue publicada en el portal electrónico el día 25 de abril de 2022 a las 10:33 a.m.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 05 de mayo de 2022, el licenciado **JOAN MANUEL QUINTERO RUÍZ**, por la **Firma Forense EJ LEGAL GROUP**, apoderada general de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito contentivo del recurso de impugnación en contra del **Cuadro de Cotizaciones N°001-2022 del 22 de abril de 2022**, proferido por el **MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE (JUNTA COMUNAL DE CHIRIQUÍ GRANDE)**, que declaró desierto el acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2022-5-03-0-01-CM-000277** (Poder y Recurso de impugnación visible de foja 007 a la 029 del expediente del Tribunal).

Que la recurrente adjuntó al libelo del Recurso Impugnación su afianzamiento por intermedio de **Cheque de Gerencia N°000929541 de 04 de mayo de 2022**, expedido por **Banistmo, S.A.**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**



CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de **CINCO MIL CATORCE BALBOAS CON 05/100 (B/.5,014.05);** monto que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 035; diligencia de consignación que reposa a folio 030 del expediente del Tribunal, respectivamente.

III.DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye el **Cuadro de Cotizaciones N°001-2022 del 22 de abril de 2022,** proferido por el **MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE (JUNTA COMUNAL DE CHIRIQUÍ GRANDE),** que declaró desierto el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-5-03-0-01-CM-000277, a saber:

Cuadro de Cotizaciones RESOLUCION 001-2022 del 22-04-2022
Por la cual se adjudicó el renglón N° 0 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 1, 2, 3 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2022-5-03-0-01-CM-000277

Nombre de Entidad: MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE
JUNTA COMUNAL DE CHIRIQUÍ GRANDE

Considerando:

Que la única propuesta recibida por el Comité de Contratación y Publicación de Contratos "Junta Comunal de Chiriquí Grande" al folio 22 del expediente 0001-2022, es la siguiente: propuesta de contratación por menor, referenciada al folio 22 del expediente 0001-2022.

N°	Nombre Propositante	Fecha y Hora Recibida	Precio Total (Bs.)
1101470-1-354900-10	ACADIA INTERNATIONAL INC	21-04-2022 09:39 p.m	25.655.93

Otros Considerando:

Resuelve:

Resolución proferida: 21-04-2022 09:39 p.m

Renglones Adjudicados

No existen Renglones Adjudicados

Renglones Declarados Desiertos

Número Renglón	Identificación Renglón Propositante	Descripción Renglón Propositante	Propositante	Valor Renglón Original	Precio Referencial	Estado
1	26101501	Motores hidráulicos		MOTORES PATA LARGA 22.4", 15 CABALLOS		Desierta
2	26101501	Motores hidráulicos		MOTORES PATA LARGA 21.7", 40 CABALLOS		Desierta
3	26101501	Motores hidráulicos		MOTORES PATA LARGA 20.1", 75 CABALLOS		Desierta

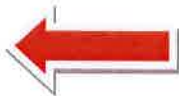
Otros Resuelve:

Fundamento de Derecho

Artículo 22 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, sobre los procedimientos de contratación por menor.

Hisela Barrios
HISELA BARRIOS
COTIZADORA Y APROBADORA DE COMPRAS

PUBLIQUESE Y CUMPLASE





IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **JOAN MANUEL QUINTERO RUÍZ**, por la Firma Forense **EJ LEGAL GROUP**, apoderada general de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que, a pesar de que la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, fue el único proponente y cumplió los requerimientos del concurso, la entidad decidió declarar desierto el acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2022-5-03-0-01-CM-000277**.
2. Que, el **MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE (JUNTA COMUNAL DE CHIRIQUÍ GRANDE)**, en vez de emitir la adjudicación del acto al único proponente y cuyos requisitos cumplió a cabalidad, lo que hizo fue declarar desierto el acto con ausencia de una adecuada, veraz y sólida motivación del porque declara desierto el acto público o porque el único proponente no cumple.
3. Que, la anterior decisión no fue motivada en forma amplia y detallada, ya que ha criterio del impugnante la entidad debe argumentar por que declara desierto el acto y en qué sentido y alcance el proponente no cumplía con los requisitos, lo anterior debe ser así , ya que la Ley 22 de 2006, en su artículo 26, establece lo siguiente:

“Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. ...

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto”. (el subrayado es del recurrente)

4. Que, por su parte la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, norma supletoria en el proceso que nos ocupa, señala:

“**Artículo 155:** Serán motivados con suscita referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1.Los que afecten derechos subjetivos;

2.Los que resuelvan los recursos;

3.Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos: y

4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley”. (el subrayado es del recurrente)

5. Que, el recurrente considera que ha existido una violación directa del artículo 132 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:

“**Artículo 132.** Adjudicación de los actos de selección de contratista. Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley 22 de 2006, este reglamento y el pliego de cargos, el jefe o representante legal de la entidad contratante que convoca el acto o el servidor público delegado, procederá a adjudicar o a declarar desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un período no mayor de siete días hábiles” (el subrayado es del recurrente)

6. Que, ante el contenido de las normas citadas, la Administración, a través de sus entidades en este caso el **MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE (JUNTA COMUNAL**



DE CHIRIQUÍ GRANDE), esta obligada a motivar de forma clara y precisa los hechos que fundamentan la decisión de DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista. Dicha motivación, cuando se trata de incumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego, debe ser uniforme, en el sentido de que a los proponentes se les tiene que informar, cuál fue el incumplimiento específico y en qué sentido.

7. Que, la recurrente considera oportuno hacer referencia a la omisión de la entidad en el Cuadro de Cotizaciones (Resolución) en señalar concretamente en la resolución impugnada: **¿Por qué declara Desierto el Acto? ¿Cómo incumplió? ¿En qué incumplió?**, al respecto es necesario recalcar que esta omisión mandataria por la ley no puede venir a suplirse ahora en una mera explicación en el Informe de conducta.
8. Que, a pesar de no existir en la resolución impugnada una causa que motive las razones que llevaron a la entidad a declarar desierto este acto, una vez emitida la resolución, la empresa proponente, **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, realizó las llamadas correspondientes a la entidad para consultar sobre las causas que justificaban la decisión y la respuesta dada vía telefónica fue que el descarte de la propuesta estaba fundamentado en el uso de firma electrónica y que los documentos debían estar notariados.
9. Que, esta conducta de las entidades licitantes poco se ajusta a la normativa contractual vigente, ya que habiendo transcurrido más de 2 años de su implementación en la contratación del Estado, aún existe resistencia por parte del aparato burocrático.
10. Que, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 en su artículo 3 y el Decreto Ejecutivo 439 de 2020 en su artículo 2; regulan el uso de las firmas electrónicas calificadas.
11. Que, los documentos aportados por el impugnante mantienen la firma electrónica calificada del señor MAXIM BRANDWAJN, cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado emitido por el Registro Público de Panamá.
12. Que, la certificación electrónica calificada que avala la firma tiene su fundamento en la Ley 51 de 2008, en cuanto a la comprobación de la identidad de los firmantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación que lo generan.
13. Que, basado en lo anterior, queda más que claro que la propuesta presentada por su poderdante cumple y fue la única propuesta presentada.

Para finalizar, la actora solicitó que este Tribunal revoque en todas sus partes el **Cuadro de Cotizaciones N°001-2022 del 22 de abril de 2022**, proferido por el **MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE (JUNTA COMUNAL DE CHIRIQUÍ GRANDE)**, que declaró desierto el acto público de selección de contratista por contratación



menor N°2022-5-03-0-01-CM-000277; y restablezca el derecho vulnerado, en el sentido de adjudicar el referido acto público de selección de contratista a la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, por ser la única propuesta y que cumple todos los requisitos del pliego de cargos.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°058-2021/TACP de 6 de mayo de 2022 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado **JOAN MANUEL QUINTERO RUÍZ**, por la **Firma Forense EJ LEGAL GROUP**, apoderada general de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, resolución que fue publicada el día 9 de mayo de 2022, en el portal electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al **MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE (JUNTA COMUNAL DE CHIRIQUÍ GRANDE)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada remitiera a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el **MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE (JUNTA COMUNAL DE CHIRIQUÍ GRANDE)**, el día 16 de mayo de 2022, mediante documento suscrito por la H.R. Zunilca Lee, Presidenta de la Junta Comunal de Chiriquí Grande, remitió el Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos de la recurrente, a saber:


REPÚBLICA DE PANAMÁ

MUNICIPIO DE CHIRIQUI GRANDE
JUNTA COMUNAL DE CHIRIQUI GRANDE

INFORME DE CONDUCTA Acto Público No. No. 2022-5-03-0-01- CM-000277

Panamá, 11 de mayo de 2022

Magistrado Ponente
José Aranda Ríos
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
Ciudad de Panamá
E S D

Magistrado Wilson Chen:

En cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 DE 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, quien suscribe, **ZUNILCA LEE**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal No.1-719-2228, en mi condición de H.R. **Presidenta de la Junta comunal de Chiriquí Grande**, en ejercicio de las facultades a mi conferidas mediante Credenciales, en donde se me asigna tal función en esta entidad, por este medio remito a usted y para los fines consiguientes, el Informe Explicativo de Conducta, que guarda relación al **RECURSO DE IMPUGNACIÓN**, interpuesto en contra del Cuadro de Cotizaciones No.001-2022 de 22 de abril de 2022, mediante la cual se Declara Desierto el Acto Público de Selección de Contratista por Contratación Menor No. 2022-5-03-0-01-CM-000277, celebrado el día 21 de abril de 2022, en las Oficinas del Departamento de Compras de la Junta Comunal de Chiriquí Grande, para el **"SUMINISTRO DE MOTORES FUERA DE BORDA PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS"** (PROYECTO MOTORES FONDO DE ASISTENCIA GOBIERNO CENTRAL, amparada en la Requisición de la entidad N° 009-2022, acción interpuesta por el Licdo. Joan Quintero, de la Firma de abogados EJ LEGAL GROUP, en su condición de Apoderado Especial de la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, sociedad constituida conforme las leyes de la República de Panamá, en la Sección de Persona Mercantil, al Folio N° 559900 del Registro Público.

Aspectos a considerar en este Informe de Conducta



I- OBJETO DE CONTRATACION

La convocatoria del Acto Público No. 2022-5-03-0-01-CM-000277 tiene por objeto EL "SUMINISTRO DE MOTORES FUERA DE BORDA PARTA PERSONAS DE ESCASOS PROYECTO MOTORES FONDO DE ASISTENCIA GOBIERNO CENTRAL (VER PLIEGO DE CARGO 2022-5-03-0-01-CM-000277)", amparada en la Requisición de la entidad N° 009-2022.Procedimiento de Selección del Contratista

En cumplimiento a lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que regula la Contratación Pública, se han cumplido con las siguientes fases contempladas para la contratación:

1- Publicación del Aviso de Convocatoria del Pliego de Cargos (Artículo 48 del

Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020)

El día 18 de abril de 2022, se publicó el aviso de convocatona del Acto Público No. 2022-5-03-0-01-CM-000277 para "SUMINISTRO DE MOTORES FUERA DE BORDA PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS)" amparada en la Requisición N°009-2022, cumpliéndose con el tiempo y requerimiento de publicación establecidos por la Ley.

El precio de referencia para esta contratación es de TREINTA Y TRESMIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.33,427.00).

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS

La recepción de propuestas se realizó el día 22 de abril de 2022, recibíéndose de manera electrónica una (1) sola propuesta:

PROPUESTA	MONTO OFERTADO
Acadia internacional Inc	B/ 25,655.93

La empresa que mencionamos en el cuadro anterior que fue la única que oferto no cumplió con los requisitos solicitados en el pliego de cargos de acuerdo a Acta de Evaluación de Propuestas fechado el 22 de abril de 2022, en donde se plasma el resultado de la evaluación de la oferta correspondiente.

II- RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El día 5 de mayo de 2022, la empresa ACADIA INTERNACIONAL INC, presenta Recurso de Impugnación, en contra del Acto Público No. para el "SUMINISTRO DE MOTORES FUERA DE BORDA PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS)" (PROYECTO MOTORES FONDO DE ASISTENCIA GOBIERNO CENTRAL, (VER PLIEGO DE CARGO)", el cual fue admitido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante Resolución No. 058-2022/TACP el 6 de mayo de 2022. (Admisión).

III PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Se observa que el Recurso de Impugnación presentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por el Licdo. JOAN QUINTERO, en calidad de apoderado de generales de ACADIA INTERNACIONAL INC, pretende lo siguiente:

- Que el Municipio de Chiriquí Grande Junta Comunal de Chiriquí Grande en vez de emitir la adjudicación del acto al único proponente y cuyo requisito cumplió a cabalidad (ACADIA INTERNATIONAL INC.) lo que hizo fue Declarar desierto el Acto como puede observarse con ausencia de una adecuada veraz y solida motivación del porque declara desierto el acto público o del porque el único proponente no cumple.
- Alegan la decisión no fue motivada en forma amplia y detallada del porque se declara desierto el acto y en que sentido y alcance el proponente no cumplía con los requisitos.

NUESTRO CRITERIO:

Hacemos la aclaración de que si hay un solo proponente y se pondera en uno de los requisitos que no cumple, automáticamente el Sistema lo Declara Desierto. Pese a ello, la unidad de compras elabora el acta que registra el resultado y que en este caso en su momento por error involuntario no se adjuntó por lo que se procede ahora de igual manera, a adjuntar el precitado documento

Debemos recordar que, para la celebración de compras menores, nuestra legislación es clara en señalar que estas se llevaran a cabo con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley

En los documentos a presentar con la propuesta en el pliego de cargos y cuyo requisito no es subeable la empresa ACADIA INTERNACIONAL INC: incumple en los siguientes requisitos:

1. **Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.** Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 28 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital. (lo subrayado es nuestro).

Si bien es cierto el Decreto Ejecutivo N° 439 del 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública señala o permite la utilización de firmas electrónicas emitidas por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios, no hay constancia de que dicha firma digital se encuentra debidamente registrada en el Registro público por lo que de inmediato consideramos este criterio como **No Cumple**. Como bien, al momento de que la entidad pondere uno de los criterios de que no cumple, al haber un solo proponente, el mismo sistema lo declara desierto. Pese a ello la administración de manera responsable levanto un Acta con los resultados y que en su momento no adjunto al acto, sin embargo, a la empresa cuestionar el dictamen se le explico la causa arriba señalada entre otras

2. **Incapacidad Legal para Contratar** Incapacidad legal para contratar: Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital (lo subrayado es nuestro). Al igual que con las Medidas de retorsión no hay constancia de que dicha firma digital se encuentra debidamente inscrita en el Registro público, por lo tanto, nuestro accionar fue considerarlo como **No Cumple**.
3. **Bien Ofertado no especifica la medida solicitada:** En la Requisición de orden de Compra que se adjunta, tomada como especificación técnica y adjunta al Pliego de Cargos, al acto Público que hacemos referencia, solicitamos:
5 motores pata Larga #15 de 22 4"
2 motores pata Larga # 40 de 21, 7"
2 motores pata Larga # 75 de 20 3"



Requerimiento que se hizo en base a lo que nos explicaron personas conocedoras de este bien y que para nuestra área son más efectivos debido a la afluencia de ríos en altas mareas en donde se requieren de estas características más específicas.

La empresa proponente no especifica la longitud en la medida solicitadas, es decir pulgadas, lo que nos lleva a dudar si la medida en mm corresponde a la que pedimos en pulgadas de largo.

En este sentido, consideramos que **no cumple** con este requisito lo que pone en duda si lo que se está ofertando se ajusta a lo solicitado por la entidad.

4. **El Pacto de Integridad** presentado si bien hace referencia al Acto Público que nos ocupa, no describe el nombre de la representante legal de la entidad pese a que se les facilitara telefónicamente el nombre lo que deja entrever un documento incompleto que no surte los efectos correspondientes y por ende, **NO CUMPLE**.
5. **Precio de la Oferta:** El precio de Referencia es de: **B/. 33,427.00** y el **Ofertado por la empresa Acadia Internacional Inc. es de: B/. 25,655.93** Es preocupante para la entidad que, si bien es cierto, no se estableciera en el pliego de cargos el porcentaje de riesgosisd u onerosidad, el precio que ofertan **se encuentra por debajo del 30% del precio de referencia** lo que nos lleva a dudar de la calidad del producto ofertado lo que acarrearía lesión al patrimonio si el bien que se adquiere presenta una vida útil por debajo del promedio, dado que el producto es de una marca poco reconocida por no decir desconocida y lo que no se quiere es dilapidar el recurso adquiriendo un bien del cual no se tiene referencia de ese equipo en esta área.

En este sentido, como señala el art. 21 numeral 2 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, **Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público**, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

De lo actuado damos fe de que todos los documentos referentes a este acto, se encuentran adjuntos al mismo, por lo que, dejamos en el Tribunal, la decisión que corresponda.


H.R. ZUNILCA LEE
PRESIDENTA JUNTA COMUNAL
CHIRIQUI GRANDE



VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Conocida la pretensión de la recurrente, teniendo presente la resolución impugnada, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por el **MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE (JUNTA COMUNAL DE CHIRIQUÍ GRANDE)**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020. Una vez analizado esto, encontramos que la estructuración del pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.



En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una contratación menor, establecida en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone el Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenada por la Ley N°153 de 2020.

Debemos tomar en cuenta lo que dispone el artículo 12 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenada por la Ley N°153 de 2020, que indica que en las contrataciones menores se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley N°153 de 2020, y por tanto se adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89, y 90 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, con relación a la adjudicación en favor de las MIPYMES y de las empresas locales; y en su defecto, al oferente que ofertó el precio más bajo, que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues, nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin

Siendo ello así, nos corresponde adentrarnos al análisis del procedimiento de selección de contratista por contratación menor realizado por la entidad licitante, nos corresponde verificar si la propuesta de la oferente **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, al ser la única oferta propuesta, efectivamente cumple los requisitos establecidos en el pliego de cargos, atendiendo a lo normado en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que al referirse a la adjudicación de las contrataciones menores en favor de la propuesta de menor precio, para determinar si cumple con lo requerido por la entidad licitante en el pliego de cargos.

Tenemos que **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, presentó su oferta por la suma de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 93/100 (B/. 25,655.93)**, tal como se puede observar en el portal electrónico "PanamaCompra", en el registro electrónico del acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2022-5-03-0-01-CM-000277**, a saber:



Datos del Acto Público	
Número	2022-5-03-0-01-CM-000277
Descripción	SUMINISTRO DE MOTORES FUERA DE BORDA PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS. (PROYECTO MOTORES FONDO DE ASISTENCIA GOBIERNO CENTRAL)
Modalidad de Adjudicación	Global
Entidad	MUNICIPIO DE CHIRIQUI GRANDE
Estado del Acto Público	Desierto
Fecha de Presentación de Propuestas	22-04-2022 08:00 a.m. - 09:00 a.m.
Datos Proponente	
RUC	1101470-1-559900-10
Razón Social o Nombre Comercial	ACADIA INTERNATIONAL INC
Datos de la Propuesta	
Usuario de Registro	bmaxim
Nombre de Usuario	Maxim Brandvajn
Fecha y Hora de Ingreso	21-04-2022 09:39 p.m.
Fecha y Hora de Recepción	21-04-2022 09:39 p.m.
Documentos Adjuntos	2022-5-03-0-01-CM-000277 DECLARACIONES JURADAS.pdf T5T85T90-manual español.pdf T5T85T90-manual ingles - referencial.pdf DOCUMENTOS COMPLETOS.pdf 2022-5-03-0-01- CM-000277 FI.pdf 2022-5-03-0-01- CM-000277 motores fuera de borda DP.pdf 2022-5-03-0-01-CM- 000277 motores fuera de borda FB.pdf
SubTotal	B/. 23,977.50
Impuestos	B/. 1,678.43
Total	B/. 25,655.93

La oferente aportó con su propuesta los siguientes documentos: Certificado de Registro Público que acredita su existencia y representación legal, la copia de la cédula del representante legal, el paz y salvo de la Dirección General de Ingresos, paz y salvo de la Caja de Seguro Social, la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, el Aviso de Operación, Declaración Jurada de No Incapacidad Legal para Contratar, la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, el Pacto de Integridad, el Certificado de Registro de Proponente, el Formulario de Propuesta debidamente firmado digitalmente por el Representante Legal de la empresa oferente, el Formulario de Desglose de Precios con toda la información de los productos ofertados y la Certificación de Inscripción de Registro Empresarial (AMPYME).

Empero, la entidad en el acto administrativo impugnado, no señaló las razones concretas o las circunstancias que fueron consideradas, para sustentar la decisión de descalificar a la oferente **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, siendo el único proponente; es válido recordarle a la entidad licitante que se debe valorar las propuestas conforme al procedimiento establecido por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

Lo anterior evidencia que el acto administrativo impugnado carece de una debida motivación, vulnerando directamente el principio de transparencia que regenta los actos de contrataciones públicas y el deber de motivación de los mismos, tal como está descrito en los artículos 26 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales disponen lo siguiente:



Ley 22 de 27 de junio de 2006

Artículo 26: En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:
...5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto. (el subrayado es del Tribunal).

Ley 38 de 31 de julio de 2000

Artículo 155: Serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan los recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley. (el subrayado es del Tribunal).

La falta de motivación del acto administrativo se constituye en una causal de nulidad, según lo ha manifestado este Tribunal a través de sus precedentes, así como la propia jurisprudencia que emana de los fallos emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales expone lo siguiente:

“...
La falta de motivación del acto impugnado, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 38 de 31 de julio de 2000), que en su artículo 201, inciso 31, define el Debido Proceso Legal, como:

“Debido Proceso Legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (el subrayado es de la Sala)

En consecuencia, esta definición resuelve dos (2) cuestiones a saber: la relación con el tema de la juridicidad en las actuaciones administrativas; y la relación indudable con la garantía del debido proceso.

El administrativista argentino, Héctor J. Escola ha admitido, que el Principio del Debido Proceso, debe extenderse a los procedimientos administrativos. Veamos:

“El procedimiento administrativo, por ende, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. ... Si la Administración Pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, si al administrado le corresponde exigir esa garantía, no es sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir últimamente su rol de gestor indirecto del interés público.”

La Sala Tercera, en cuanto a la vulneración de este Principio de Derecho Administrativo, en fallo de 28 de enero de 2002, sentenció lo siguiente:

“Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que “Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo debidamente motivado; y impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos.”

Los actos que dicta la Administración Pública están regidos por la normativa legal y deben ser motivados, ya que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho que conducen a que se dicte un acto administrativo es fundamental para el debido proceso, así el administrado que se sienta afectado en su derecho subjetivo podrá conocer las razones por las cuales la administración llegó a esa decisión.



Es necesario recordarle a la entidad licitante que el Decreto Ejecutivo N°439 de 2020 en su artículo 94 dispone que en casos en que se presente un solo proponente se verificará la oferta a fin de determinar si cumple o no con los requisitos obligatorios del pliego de cargos, así la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio sea conveniente para el Estado.

Por su parte, la impugnante señala en el libelo del recurso que la entidad vía telefónica le indicó que se descalificó su propuesta debido a que aportó los documentos con la firma electrónica del representante legal de la empresa y que además estos documentos no estaban notariados, así tenemos que el pliego de cargos exige los siguientes requisitos:

N°	Nombre documento	Subsanable
1	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia coleccionada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia coleccionada, copia simple o copia digital de la certificación del Registro Público de encontrarse registrada en Panamá o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presenta una oferta en un acto de selección de contratista.	No
2	Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.	No
3	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social. Todo proponente deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con la Caja de Seguro Social en el pago de la cuota obrero patronal, a través de original, copia simple o digital del paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social o en su defecto, mediante original, copia coleccionada o copia digital de la certificación de no cotizante al régimen de seguridad social, emitida por dicha entidad de seguridad social.	No
4	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	No
5	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia coleccionada, copia simple o copia digital.	No
6	Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	No
7	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad: Todos los proponentes deberán presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, suscrita por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en artículo 40 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020. Estos Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, tienen como propósito describir aquellas normas fundamentales en las relaciones comerciales que el Estado panameño espera mantener con sus proveedores.	No
8	Pacto de Integridad: Todos los proponentes deberán presentar conjuntamente con su propuesta el Pacto de Integridad suscrito por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Este Pacto de Integridad se fundamentará en los principios de transparencia y anticorrupción y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. Los contratistas incluirán el pacto de integridad en los contratos que celebren con subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la contratación pública.	No

Tenemos entonces que los requisitos establecidos en los puntos 4 y 6 del pliego de cargos, solicitan que las firmas de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión y de la Declaración Jurada de No incapacidad Legal para Contratar, deben estar autenticadas ante Notario Público. Por ello se hace necesario verificar estos documentos presentados con su propuesta por la oferente **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, a saber:

No obstante, vemos que la impugnante aportó tales documentos con la firma electrónica calificada del representante legal de la empresa, por lo que no se requiere la autenticación ante Notario, según lo establecen la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento.



Sobre el tema en debate, debemos destacar que la Ley 22 de 2006 permite la utilización de firmas electrónicas calificadas en los procesos de selección de contratistas, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Uso de firmas electrónicas calificadas. En todos los procesos de contratación regulados por la presente Ley, el Estado podrá hacer uso de firmas electrónicas calificadas en su ámbito interno y en su relación con los particulares. De igual manera, los particulares que realicen contrataciones con el Estado podrán hacerlo utilizando firmas electrónicas calificadas emitidas por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas o por el Registro Público de Panamá como prestador de servicios de certificación.

Toda documentación que deba ser presentada por los particulares dentro de los procesos de selección y contratación pública, establecidos en la presente podrá ser presentada utilizando medios electrónicos respaldados por firmas electrónicas calificadas". (El subrayado es del Tribunal).

En concordancia, el Decreto Ejecutivo N°439 de 2020 establece que:

"Artículo 2. Presentación de documentos con firmas electrónicas. En los procedimientos de selección de contratista, en el procedimiento excepcional y en el procedimiento especial de contratación, así como en la etapa contractual, los proponentes o contratistas podrán presentar la documentación requerida, haciendo uso de la firma electrónica calificada, siempre que la misma sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. La documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales, y no necesitará autenticación notario". (Subraya el Tribunal).

De manera que, tenemos un requisito que exige la autenticación de un documento ante Notario Público, el mismo se tendrá por satisfecho si se presenta con firma electrónica calificada de la persona natural o el representante legal de la entidad jurídica que participa en el procedimiento de selección de contratista.

Por lo tanto, le asiste la razón a la recurrente, en el sentido de que la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión y la Declaración de No Incapacidad Legal para Contratar presentadas con su propuesta, cumplen con los requerimientos del pliego de cargos, en atención a las normas antes citadas.

Sin embargo, la entidad licitante en su Informe de Conducta señala que la empresa proponente no especifica la longitud de los bienes ofertados en las medidas solicitadas por la entidad licitante en el pliego de cargos, así lo explica:

3. **Bien Ofertado no especifica la medida solicitada:** En la Requisición de orden de Compra que se adjunta, tomada como especificación técnica y adjunta al Pliego de Cargos, al acto Público que hacemos referencia, solicitamos:
- 5 motores pata Larga #15 de 22.4"
 - 2 motores pata Larga # 40 de 21.7"
 - 2 motores pata Larga # 75 de 20.3"

Requerimiento que se hizo en base a lo que nos explicaron personas conocedoras de este bien y que para nuestra área son más efectivos debido a la afluencia de ríos en altas mareas en donde se requieren de estas características más específicas.

La empresa proponente no especifica la longitud en la medida solicitadas, es decir pulgadas, lo que nos lleva a dudar si la medida en mm corresponde a la que pedimos en pulgadas de largo.

En este sentido, consideramos que no cumple con este requisito lo que pone en duda si lo que se esta ofertando se ajusta a lo solicitado por la entidad.

Tenemos que la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, en su propuesta ofertó lo siguiente:



**Acadia
International INC**

www.airplus | www.acadiaaero

Telf: +507-8339487 | e-mail: info@aai.plus

RUC: 1101470-1-559900 DV 1

Av. Aquilino de la Guardia, PH Bicsa Financial Center, Of 3207, Ciudad de Panamá, Rep. Panamá

DESGLOSE DE PRECIO

Panamá, 22 de abril de 2022
MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO,
JUNTA COMUNAL DE CHIRIQUÍ GRANDE

En referencia al acto público No. 2022-5-03-0-01-CM-000277, para SUMINISTRO DE MOTORES FUERA DE BORDA PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS.(PROYECTO MOTORES FONDO DE ASISTENCIA GOBIERNO CENTRAL), se desglosa el precio propuesto de la siguiente manera:

[illegible]

Notas: Todas las piezas son de China. Todas las piezas 1 año de garantía contra defectos de fábrica salvo que se indique diferente o que sean consumibles o de menor tiempo de vida, en cuyo caso será el más de los dos. Todas las piezas son de la Marca indicada y/o sus subcontratistas o alternos identificados, a menos que se indique diferente. Al momento de recibir la O/C puede variar el NP o marca según disponibilidad de mercado, boletines, ajustes del fabricante u otros.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, a la fecha indicada en la firma.

Presidente de Acadia International INC

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE BRANDWAJN POLER
MAXIM JACOB - ID N-22-658
Fecha: 2022.04.21 21:37:51
-05'00'

MOTOR MARINO MODELO: T75 - MARCA: PARSUN



- TIPO MOTOR: DOS TIEMPOS, TRES CILINDROS, VALVULAS DE LENGÜETA
- DESPLAZAMIENTO: 1140 CC
- PISTÓN DIÁMETRO Y CARRERA: 82.0X72.0 (mm) / 3.23X2.83 (pulg.)
- POTENCIA MÁXIMA: 75HP (55.2 Kw)
- RANGO DE REVOLUCIONES MAX.: 4500 A 5000 RPM
- SISTEMA DE IGNICIÓN: CDI ELECTRONICO
- SISTEMA DE ARRANQUE: MANUAL
- SISTEMA DE MANDOS: MANUAL
- SISTEMA DE INCLINACIÓN: MANUAL CON ASISTENTE HIDRAULICO
- RELACION DE TRANSMISION: 2.0 (26/13)
- SISTEMA DE LUBRICACIÓN: PRE-MEZCLA 50: 1
- CONSUMO MÁXIMO DE GASOLINA: 34 Lts./Hora
- CAPACIDAD TANQUE EXTERNO: 24 Lts.
- TRANSMISIÓN DE CAPACIDAD DE ACEITE: 610 CC
- PESO SECO: 115 Kg.
- ALTURA PATA: 508 mm (20 pulg.)
- PROPELA ESTÁNDAR: 3X13.25X17



MOTOR MARINO MODELO: T15 - MARCA: CALON GLORIA



- MODELO: T15
- TIPO MOTOR: DOS TIEMPOS
- POTENCIA MÁXIMA: 15HP (11 Kw)
- DIMENSIONES: TAMAÑO S 873X332X1043 (mm)/TAMAÑO L 873X332X1170 (mm)
- PESO: TAMAÑO S 38 Kg/TAMAÑO L 37,5 Kg
- RANGO DE REVOLUCIONES MAX.: 4500 A 5500 RPM
- NÚMERO DE CILINDROS: 2
- DIÁMETRO POR RECORRIDO DEL PISTÓN: 56X50
- DESPLAZAMIENTO: 246 CC
- SISTEMA DE LUBRICACIÓN: COMBUSTIBLE PREMEZCLADO
- SISTEMA DE REFRIGERACIÓN: AGUA/CONTROL TERMOSTÁTICO
- SISTEMA DE ARRANQUE: MANUAL
- CONTACTO: CDI
- CAPACIDAD TANQUE DE COMBUSTIBLE: 24 Lts.
- CONTROL DE VELOCIDAD: TIPO DE AGARRE DE TORSIÓN
- RELACIÓN DE ENGRANAJES: 2.08 (27/13)
- CAMBIO DE MARCHAS: F-N-R
- PROPELAS: 9 1/4*9-J (pulg.)

MOTOR MARINO MODELO: T40 - MARCA: CALON GLORIA



- MODELO: T40 ENDURO
- TIPO MOTOR: DOS TIEMPOS
- POTENCIA MÁXIMA: 29,4 Kw
- DIMENSIONES: 1073X402X1364 (mm)
- PESO: 73,6 Kg
- RANGO DE REVOLUCIONES MAX.: 4500 A 5500 RPM
- NÚMERO DE CILINDROS: 2
- DIÁMETRO POR RECORRIDO DEL PISTÓN: 80X70 mm
- DESPLAZAMIENTO: 703 CC
- SISTEMA DE LUBRICACIÓN: COMBUSTIBLE PREMEZCLADO
- SISTEMA DE REFRIGERACIÓN: AGUA/CONTROL TERMOSTÁTICO
- SISTEMA DE ARRANQUE: MANUAL
- CONTACTO: CDI
- CAPACIDAD TANQUE DE COMBUSTIBLE: 24 Lts.
- CONTROL DE VELOCIDAD: TIPO DE AGARRE DE TORSIÓN
- RELACIÓN DE ENGRANAJES: 26/13
- CAMBIO DE MARCHAS: F-N-R
- PROPELAS: 11 1/8*13 11 3/4*10 11 1/4*14 (pulg.)



Al revisar las especificaciones técnicas descritas en los bienes ofertados por la proponente **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, vemos que no cumplen con lo requerido por la entidad licitante, ya que las especificaciones técnicas plasmadas en el pliego de cargos exigen 5 motores pata larga #15 de 22.4", 2 motores pata larga #40 de 21.7" y 2 motores pata larga #75 de 20.3"; sin embargo, las especificaciones técnicas de los motores ofertados no describen que sean de pata larga, así como tampoco indican la longitud los mismos en las unidades de medidas indicadas por la entidad dentro de las especificaciones técnicas requeridas, por lo cual éste oferente no puede ser beneficiado con la adjudicación del acto público de selección de contratista por contratación menor, luego entonces el Colegiado encuentra que si le asiste la razón a la entidad, así tenemos que de conformidad con el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en su artículo 44, al respecto de las especificaciones técnicas:

Artículo 44. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales no pueden hacer referencia, en su caso, a marcas de fábrica, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.

Por ello, esta Colegiatura considera que de acuerdo con el escrutinio de la propuesta, la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, no satisface en su totalidad las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos, siendo el único proponente en este acto, por lo cual la decisión de la entidad de declarar desierto el acto público es acertada, por ello lo procedente es **confirmar** la declaratoria de desierto realizada por la entidad licitante.

Lo anterior, no sin antes hacerle un llamado de atención a la entidad licitante en el sentido de que, actúe de conformidad con el ordenamiento jurídico concerniente a la contratación pública y al procedimiento administrativo general, toda vez que los actos que dicta la Administración Pública están regidos por la normativa legal y deben ser motivados, ya que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho que conducen a que se dicte un acto administrativo, son fundamentales para el debido proceso, así el administrado que se sienta afectado en su derecho subjetivo podrá conocer las razones por las cuales la administración llegó a esa decisión.

Aunado al hecho de que, la entidad licitante no puede descalificar a un proponente que presentó su propuesta y los documentos solicitados con la firma electrónica calificada del representante legal de la empresa, aduciendo que no fueron debidamente autenticada ante Notario Público, ya que éstos no requieren la autenticación ante Notario, según lo establecen la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento.



Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual dice lo siguiente:

Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y resaltado es del Tribunal)

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley N°153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso."

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por la recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones N°001-2022 del 22 de abril de 2022, proferido por el MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE (JUNTA COMUNAL DE CHIRIQUÍ GRANDE), que declaró desierto el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-5-03-0-01-CM-000277, para el "SUMINISTRO DE MOTORES FUERA DE BORDA PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS. (PROYECTO MOTORES FONDO DE ASISTENCIA GOBIERNO CENTRAL)".

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del Cheque de Gerencia N°000929541 de 04 de mayo de 2022, expedido por Banistmo, S.A., a orden del TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de **CINCO MIL CATORCE BALBOAS CON 05/100 (B/.5,014.05)**; monto que representa más del diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto, consignada mediante diligencia N°058-2022 del día 05 de mayo de 2022 (fs.030 del Expediente Jurídico del Tribunal).

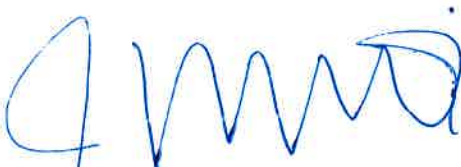
TERCERO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°084-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

[F] NOMBRE
MURILLO MARISCAL
LUIS ARQUIMEDES -
ID 8-275-137

Firmado digitalmente por
[F] NOMBRE MURILLO
MARISCAL LUIS
ARQUIMEDES - ID 8-275-137
Fecha: 2022.06.07 13:23:46
-05'00'

LUIS MARISCAL
Magistrado



MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado



MANUEL BECKFORD
Secretario General

